

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2453/2013
La Paz, 18 de septiembre de 2013

VISTOS:

La Resolución Ministerial R.J. N° 051/2013 de 14 de Mayo de 2013 (**RMJ**) mediante la cual se acepta el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa Refinería Oro Negro S.A. (**RON**), contra la Resolución ANH N° 2341/2012 de 11 de septiembre de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**).

El Informe Técnico de la Dirección de Regulación Económica, DRE 0249/2013 de 26 de Julio de 2013 mediante el cual se realiza el análisis de los puntos señalados en la **RMJ**.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa **RON** con el objeto de obtener el diferencial de ingresos, presentó su solicitud a la **ANH**, la cual mediante Resolución Administrativa N° ANH 0913/2012 aprobó el cálculo Diferencial de Ingresos (**DI**) que correspondió al mes de **Octubre de 2010**, mismo que fue sujeto de aclaración a solicitud de **RON**, resuelto mediante auto de 23 de mayo de 2012.

Que, contra la Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 se interpuso Recurso de Revocatoria, el cual fue resuelto a través de Resolución Administrativa ANH N° 2341/2012 de 11 de septiembre de 2012, el cual señala en su artículo único: *"Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería Oro Negro S.A., contra la Resolución Administrativa ANH No 0913/2012 de 02 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 (...)"*

Que, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2341/2012 se interpuso Recurso Jerárquico mediante memorial de 04 de octubre de 2012, el cual fue admitido a través de proveído de 02 de enero de 2013.

Que, la **RMJ**, resuelve el Recurso Jerárquico planteado por la empresa Refinería Oro Negro S.A., representada legalmente por Franz Lino Alurralde contra la Resolución ANH N° 2341/2012 de 11 de septiembre de 2012, emitida por la **ANH** disponiendo la **REVOCACIÓN PARCIAL** del acto administrativo impugnado y la Resolución Administrativa de instancia.

Que, el artículo segundo de la **RMJ**, instruye a la **ANH**, la emisión de una nueva resolución, en lo concerniente a la cuenta Alimentación y al tema de Riesgo País de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en dicha resolución, quedando los demás aspectos firmes y subsistentes.

CONSIDERANDO

Que, en correspondencia a lo anterior, la Dirección de Regulación Económica, realiza el análisis de la información aceptada en la **RMJ** y emite el Informe DRE 0249/2013 de 26 de Julio de 2013 señalando que:

- La Resolución Ministerial R.J. N° 051 de fecha 14 de mayo de 2013 señala que: *"(...) Un Catálogo de cuentas debe estar estructurado de manera tal que además de estar apegado a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, debe sujetarse a las políticas contables de la empresa, además de permitir la fácil comprensión de la clasificación y codificación que tiene cada cuenta permitiendo con esto que las afectaciones contables se hagan con la menor probabilidad de error posible (...)"*.

Resolución Administrativa N° ANH 2453/2013

1 de 5

Abog. Julio Cesar Domingo Quiroga
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA
REVISADO
A.L.O.
A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA
REVISADO
S.L.C.
A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA
REVISADO
A.N.H.

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

DIRECCION JURIDICA
V.P.B.
ARR

- Asimismo, la Refinería Oro Negro deberá considerar lo señalado por la Resolución Ministerial R.J. N° 051, apropiando las cuentas de manera adecuada que permitan la fácil comprensión de la clasificación y codificación.
- Por otro lado, tomando en cuenta la Resolución Ministerial R.J. N° 051 de fecha 14 de mayo de 2013, la ANH ajusta parcialmente el ítem Servicios Personales de acuerdo al siguiente detalle:

| GASTOS OPERATIVOS | | | | | | | |
|-------------------|-------------------------------|---------------|-----------------------------|----------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---|
| Cuenta | Nombre | Solicitado Bs | Final RAN° ANH 0913/2012 Bs | Ajuste Recurso de Revocatoria Bs | Final RAN° ANH 2341/2012 Bs | Ajuste Recurso Jerárquico Bs | Final Diferencial de Ingresos Recurso Jerárquico Bs |
| 5.1.2.01 | COSTO DEL CRUDO | 16.424.666,32 | 16.424.086,61 | 0 | 16.424.086,61 | 0,00 | 16.424.086,61 |
| 5.2.1.01 | GASTOS DE ADM OPERACIÓN | 61.560,78 | 55.292,64 | 0 | 55.292,64 | 0,00 | 55.292,64 |
| 5.2.1.02 | GASTOS OPERATIVOS PLANTA | 713.605,72 | 674.461,96 | 35.829,23 | 710.291,19 | 0,00 | 710.291,19 |
| 5.2.1.03 | TRANSPORTE CRUDO | 103.933,03 | 93.707,04 | 0 | 93.707,04 | 0,00 | 93.707,04 |
| 5.2.1.04 | SERVICIOS PERSONALES (PLANTA) | 421.849,47 | 307.688,53 | 0 | 307.688,53 | 55.362,45 | 363.050,98 |
| 5.2.1.05 | SEGUROS | 159.483,43 | 159.039,65 | 0 | 159.039,65 | 0,00 | 159.039,65 |
| 5.2.1.10 | SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE | 10.385,42 | 10.385,42 | 0 | 10.385,42 | 0,00 | 10.385,42 |
| 5.2.1.13 | MANTENIMIENTO | 423.769,30 | 146.203,27 | 0 | 146.203,27 | 0,00 | 146.203,27 |
| 5.3.1.01 | GASTOS DE ADM | 48.196,62 | 47.957,79 | 0 | 47.957,79 | 0,00 | 47.957,79 |
| 5.3.1.04 | SERVICIOS PERSONALES (ADM) | 319.180,67 | 193.667,46 | 0 | 193.667,46 | 0,00 | 193.667,46 |
| 5.4.1.03 | TRANSPORTE PRODUCTOS | 497.321,52 | 497.114,52 | 0 | 497.114,52 | 0,00 | 497.114,52 |
| | | 19.183.952,28 | 18.609.604,88 | 35.829,23 | 18.645.434,11 | 55.362,45 | 18.700.796,56 |

- En lo que respecta al riesgo país, la Resolución Ministerial R.J. N° 051 de fecha 14 de mayo de 2013, señala que la ANH deberá emitir una nueva resolución en el marco de la normativa aplicable a esta actividad, por lo que a continuación se efectúa el análisis correspondiente.
- Para el cálculo del Diferencial de Ingresos la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, en su artículo 3 inciso c) indica que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%". A lo que, se aclara que en dicha Resolución Ministerial se encuentra ausente una metodología de cálculo del riesgo país para que sea aplicado por el Ente Regulador.
- Dando cumplimiento a la RM N° 070/2007 y a la RM-RJ N° 051/2013, es que la ANH procede a analizar cuál es la mejor metodología a aplicarse para el cálculo de la variable riesgo país requerida para el Diferencial de Ingresos:

Método Tradicional.

Según SABAL J., 2002 (Financial Decisions in Emerging Markets): "Tradicionalmente, el riesgo país es cuantificado como la diferencia (spread) entre el rendimiento de un instrumento libre de riesgo y su equivalente en el país de análisis, el retorno obtenido es conocido como prima riesgo país".

Hefferman y Ciarrapico.

Hefferman 1986 (Sovereign risk Analysis) y Ciarrapico 1992 (Country Risk: A Theoretical Framework of Analysis) consideran al riesgo país y al riesgo soberano como sinónimos. En su opinión, riesgo país y riesgo soberano se refieren al riesgo que proviene de préstamos o deudas públicamente garantizadas por el gobierno o tomadas directamente por el gobierno o agentes del gobierno de manera indistinta.

- Para tomar una decisión sobre cuál de las dos metodologías deben ser consideradas para el cálculo del riesgo país del Diferencial de Ingresos es que se debe considerar las características y la situación económica del país durante el mes de análisis.

Resolución Administrativa N° ANH 2453/2013

2 de 5



- Al respecto, para aplicar la metodología tradicional se considera instrumento libre de riesgo a los bonos del tesoro americano y su equivalente en el país de análisis a los bonos emitidos por el gobierno boliviano; sin embargo, durante Octubre de 2010, el gobierno boliviano no realizó ninguna emisión de bonos que nos permita obtener el valor requerido relativo al rendimiento solicitado, razón por la cual, la ANH considera que dicha metodología no es aplicable para el cálculo del Diferencial de Ingresos.
- Por otro lado, en lo que respecta a la conceptualización efectuada por Hefferson y Ciarrapico (Díaz S. Gallego A. y Pallicera N: Riesgo País en Mercados Emergentes), que consideran al riesgo país como riesgo soberano, definiéndolo como: la posibilidad de que un estado repudie parcial o totalmente su deuda, resolviendo definitivamente incumplir con el pago o decida suspender el servicio de la deuda de manera transitoria (moratoria).
- Al respecto, la Calificadora de Riesgo Moody's elaboró el documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010, que en base a un histórico de impagos existentes desde 1983, elabora la probabilidad de impago de instrumentos soberanos para cada tipo de calificación de riesgo, la cual cumple con la definición de riesgo soberano citado líneas arriba.
- Para el mes de Octubre de 2010, la calificación de riesgo para Bolivia fue de **B1**, a continuación se muestran el histórico presentado por la calificadora de riesgo Moody's relativo a instrumentos emitido por países con calificación de riesgo **B1**:

| Emisor | Fecha emisión | Fecha Maduración | Plazo en años | Rango de plazo | Calificación Inicial | Calificación Default | Moneda |
|-----------|---------------|------------------|---------------|----------------|----------------------|----------------------|--------|
| Ecuador | 18-abr-97 | 25-abr-04 | 7 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Ecuador | 24-jul-97 | 25-abr-02 | 5 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Ecuador | 24-jul-97 | 28-feb-25 | 28 | LP | B1 | Caa2 | USD |
| Pakistan | 30-may-97 | 30-may-00 | 3 | LP | B1 | Caa1 | USD |
| Argentina | 08-dic-93 | 20-dic-03 | 10 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 01-oct-96 | 09-oct-06 | 10 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 22-ene-97 | 30-ene-17 | 20 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 29-ene-97 | 12-feb-07 | 10 | LP | B1 | Caa3 | ARS |
| Argentina | 26-jun-97 | 10-jul-02 | 5 | LP | B1 | Caa3 | ARS |
| Argentina | 28-jul-97 | 20-dic-03 | 6 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 12-sep-97 | 19-sep-27 | 30 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 25-ene-00 | 01-feb-20 | 20 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 06-mar-00 | 15-mar-10 | 10 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 02-jun-00 | 15-jun-15 | 15 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 11-jul-00 | 21-jul-30 | 30 | LP | B1 | Caa3 | USD |
| Argentina | 07-feb-01 | 21-feb-12 | 11 | LP | B1 | Caa3 | USD |

Fuente: Elaboración propia en base a Moody's: Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010.

- Al respecto, la normativa vigente en el mercado de valores boliviano, es decir, la Metodología de Valoración aprobada mediante Resolución ASFI N° 174/2005, clasifica como largo plazo a toda emisión mayor a 991 días (2 años y 9 meses), en este sentido, las emisiones históricas presentadas por la calificadora de riesgo Moody's corresponden a instrumentos emitidos con una madurez de largo plazo, como se puede apreciar en la columna Plazo en años de la tabla presentada, característica que da cumplimiento a la RM N° 070/2007. Asimismo, considerando que el análisis del cálculo de Diferencial de Ingresos se lo realiza mensualmente y que la norma es de carácter transitoria hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de la tarifa de refinación, es que se considera como lo más apropiado aplicar la probabilidad de impago durante el primer año de la emisión de los instrumentos soberanos con calificación de riesgo **B1**, tomando en cuenta que a la fecha del análisis del DI Bolivia no contaba con un historial de instrumentos soberanos que posibilite aplicar un año diferente para la determinación del riesgo soberano.

Resolución Administrativa N° ANH 2453/2013

3 de 5



- Por tanto, debido a que la RM N° 070/2007 no establece ninguna metodología de cálculo para la variable riesgo país, es que la **ANH** realizó el análisis correspondiente aceptando la conceptualización de Hefferman y Ciarrapico, quienes indican que el riesgo país es sinónimo del riesgo soberano, el cual mide la probabilidad de impago de un instrumento soberano, considerando que la calificación de riesgo de Bolivia durante Octubre de 2010 es **B1** y en base al informe realizado por la calificadora de riesgo Moody's basado en un histórico de escenarios de impago por parte de instrumentos soberanos de largo plazo durante el primer año de su emisión el cual es de 3.391 %.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece que: *"Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:*

- a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.*
- b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."*

Que, en este marco normativo, el MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA (MHE) mediante la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007.

Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial citada, señala que el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a **YPFB** y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos a fin de que ambas empresas realicen al conciliación correspondiente, para dar cumplimiento al objeto de la Resolución Ministerial.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- En base a la conceptualización de riesgo país emitido por Hefferman y Ciarrapico, al análisis efectuado y fundamentos económicos considerados, **DETERMINAR** la Tasa de Riesgo país en **3.391%**.

Resolución Administrativa N° ANH 2453/2013

4 de 5

SEGUNDO.- En aplicación de la normativa vigente y conforme a la Resolución Ministerial R.J. N° 051/2013, **APROBAR** el nuevo cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de **OCTUBRE-2010** por el cual **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** adeuda a la **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.** el monto de Bs 60.348,93.- (Sesenta mil trescientos cuarenta y ocho 93/100 Bolivianos) de acuerdo al siguiente cuadro:

| CALCULO DEL DIFERENCIAL DE INGRESOS | | | | |
|--|--------------------------------|-----------------------|---------------------|------------------|
| ORO NEGRO - OCTUBRE 2010 | | | | |
| Cuenta | Nombre | Solicitado Bs | Ajuste Bs | Final Bs |
| | INGRESOS | 34.313.750,89 | 549.200,13 | 34.862.951,02 |
| | GASTOS OPERATIVOS | (19.183.952,28) | 483.155,73 | (18.700.796,56) |
| | DEPRECIACIÓN | (2.743.966,94) | 578.804,61 | (2.165.162,32) |
| | COSTOS FINANCIEROS | (177.171,23) | 1.604,58 | (175.566,65) |
| | IMPUESTOS | (13.669.619,39) | 1,09 | (13.669.618,30) |
| | RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO | (537.421,86) | 445.963,59 | (91.458,27) |
| | AJUSTES | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| | Diferencial de Ingresos | (1.998.380,81) | 2.058.729,73 | 60.348,93 |

TERCERO.- Se mantiene la vigencia y subsistencia del tenor y contenido de la Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 de 02 de mayo de 2012, en todo lo que no haya sido objeto de modificación expresa por la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- El cumplimiento, seguimiento y control a lo dispuesto en la presente Resolución, queda a cargo de la Dirección de Regulación Económica de la ANH.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Abog. Julio Mesa Ormazo Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Resolución Administrativa N° ANH 2453/2013

5 de 5

